

marzo de 2007 (B.O.D. n.º 72 de 12 de abril de 2.007), por la que pasa a la situación de excedencia voluntaria, a partir del día 12 de abril de 2.007.

Una vez transcurrido el plazo máximo de 15 días que contempla el art. 84.2, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sin que por esa parte se hayan efectuado alegaciones ni presentado documentos que pudieran favorecer su pretensión de defensa, se da por cumplimentado el trámite de Audiencia, y en consecuencia.

Acuerdo declarar que la cantidad de 1.132,95 euros, percibidas por parte de don Juan Carlos Perea Caballero (30.207.799-J) en concepto de Haberes, durante el periodo comprendido entre el 12-04-2007 al 31-05-2007, tiene la consideración de «cantidades indebidamente percibidas».

En caso de efectuar el reintegro en la Delegación de Hacienda correspondiente, remitirá copia del justificante del ingreso (impreso 069) a este Servicio de Retribuciones para cancelar el procedimiento de reintegro que dispone la Ordena EHA/4077/2005, de 26 diciembre de 2.005 (B.O.E. núm. 311).

Contra este acto que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de Alzada ante el Director General de la Guardia Civil en el plazo de un MES desde el día siguiente a su notificación, en base a cuanto disponen los artículos 107,114 y 115 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. («Boletín Oficial del Estado «del 27), y preferentemente, por razones de mayor agilidad a la Subdirección General de Personal, Servicio de Retribuciones de la Guardia Civil (carretera de Andalucía Km 25,500), aportando las pruebas necesarias para corroborar su recurso de alzada.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Valdemoro, 15 de julio de 2008.—El Coronel Jefe del Servicio de Retribuciones de la Guardia Civil, Emilio Muñoz Rubio.

MINISTERIO DE FOMENTO

47.555/08. Anuncio de la Autoridad Portuaria de Bilbao de iniciación de un trámite de competencia de proyectos correspondiente a la concesión solicitada por «Bergé Marítima Bilbao, Sociedad Limitada».

Por «Bergé Marítima Bilbao, Sociedad Limitada», ha sido solicitada concesión para ocupar una parcela de unos 7.000 metros cuadrados, en el Muelle de Zorroza, con destino a la carga, descarga y almacenamiento de graneles sólidos.

De conformidad con el artículo 110 de la Ley 48/2003, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, se concede un plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», para la presentación de otras solicitudes que tengan el mismo objeto que la presente, y que deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 109 de la expresada Ley 48/2003.

Bilbao, 23 de julio de 2008.—El Director de Operaciones y Desarrollo Comercial, Luis Ignacio Gabiola Mendieta.

47.591/08. Anuncio de la Autoridad Portuaria de Bilbao de iniciación de un trámite de competencia de proyectos correspondiente a la concesión solicitada por «Servicios Logísticos Portuarios, Sociedad Anónima».

Por «Servicios Logísticos Portuarios, Sociedad Anónima» ha sido solicitada concesión para ocupar una par-

cela de unos 6.300 metros cuadrados, en el Muelle de Zorroza, con destino a la carga, descarga y almacenamiento de graneles sólidos.

De conformidad con el artículo 110 de la Ley 48/2003, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, se concede un plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», para la presentación de otras solicitudes que tengan el mismo objeto que la presente, y que deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 109 de la expresada Ley 48/2003.

Bilbao, 23 de julio de 2008.—El Director de Operaciones y Desarrollo Comercial, Luis Ignacio Gabiola Mendieta.

47.798/08. Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2008/00271.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 30 de mayo de 2008, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, por delegación de la Ministra, en el expediente número 2008/00271.

«Examinado el recurso interpuesto por D. Juan Pedro Pastor Monfort contra la resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 17 de noviembre de 2.006 relativa a la imposición de una sanción de 6.000 euros a D. Pedro Pastor Moliner, Dña. Juana Monfort Navarro, D. Juan Pedro Pastor Monfort, Dña. Eva María Martínez Pascual y D. Vicente Pastor Monfort por la comisión de infracción tipificada en el artículo 116.3.f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente. 05/111/006).

Antecedentes de hecho

Primero.—En fecha 24 de octubre de 2.005, fue bloqueado el canal de entrada al puerto de Valencia, por parte de varios buques, encontrándose entre ellos el denominado «Ricoro Dos», con matrícula 3.ª-VA-3-1-04.

Segundo.—Con fecha 30 de noviembre de 2.005 se acuerda por el órgano competente la iniciación del expediente sancionador contra el ahora recurrente.

Tercero.—Como consecuencia de ello, se tramitó el correspondiente procedimiento sancionador en el que, tras la preceptiva audiencia al interesado, se dicta por la Secretaría General de Transportes la resolución ahora recurrida.

Cuarto.—Con fecha 30 de enero de 2.007, D. Juan Pedro Pastor Monfort interpone el recurso en el que trae causa la presente, en el que tras manifestar lo que considera más conveniente a su derecho, solicita la revocación del acto impugnado.

Quinto.—La Dirección General de la Marina Mercante informa el presente recurso en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—En primer término, y por lo que respecta a la alegación relativa a la caducidad del procedimiento en el que trae su causa la resolución impugnada cabe poner de manifiesto que, al presente supuesto, es de aplicación el artículo 69 de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y del orden social que establece un plazo de doce meses para resolver y notificar los procedimientos sancionadores en materia de Marina Mercante.

En el caso que nos ocupa el Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador tuvo lugar, tal y como se ha

hecho constar en los Antecedentes de Hecho, en fecha 30 de noviembre de 2.005, y aunque la resolución impugnada fue efectivamente notificada transcurridos más de doce meses desde la adopción del acuerdo de inicio, el primer intento de notificación al interesado tuvo lugar en fecha 29 de noviembre de 2.006, según el aviso de recibo que obra en el expediente administrativo, es decir, dentro del plazo del que disponía el órgano sancionador para notificar la misma.

En consecuencia teniendo en cuenta que, según establece el artículo 58.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común— en su redacción dada por la Ley 4/1999 «4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado», podemos concluir señalando que, en el presente supuesto, no llegó a producirse la caducidad del procedimiento como pretende el recurrente.

Segundo.—Por lo que respecta a los defectos procedimentales alegados cumple manifestar que, la tramitación del expediente sancionador, se ha ajustado en todo momento a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, extremo que se acredita con los distintos documentos que obran en el mismo, por lo que no puede ser apreciada nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada por aplicación del art. 62.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre como pretende el recurrente.

Tercero.—En cuanto a la alegación relativa a que los hechos no han quedado acreditados de forma suficiente, vulnerándose con ello el principio de presunción de inocencia cabe señalar que la denuncia efectuada por el Servicio Marítimo de la Guardia Civil tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo reguladora de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en relación con lo dispuesto en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, de forma que, teniendo en cuenta el valor probatorio de la denuncia, y el hecho de que el recurrente no aportó prueba alguna en su favor, ha de estar al contenido de la denuncia ya que, tal y como señala el Tribunal Supremo, cuando exista un mínimo de indicios acusativos es imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de la presunción de inocencia. (Sentencia de 26 de julio de 1.988).

Cuarto.—Asimismo, y por lo que respecta a la alegación relativa a que no han sido practicadas las pruebas solicitadas durante la instrucción del procedimiento ha de ponerse de manifiesto el carácter potestativo que, para el instructor, tiene la apertura de un período de prueba según establece el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, habiéndose manifestado en este sentido el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de febrero de 1.989 al establecer que «La prueba prevista en la Ley de Procedimiento viene configurada con carácter potestativo para la Administración Pública, pero sin que el hecho de no practicarse la misma tenga como consecuencia inmediata la declaración de nulidad del acto administrativo», motivo por el que tampoco cabe alegar defecto procedimental alguno por dicha causa.

Quinto.—El recurrente alega la falta de responsabilidad en los hechos toda vez que, a su juicio, ha de responsabilizarse al organizador de la manifestación.

En relación con lo alegado ha de señalarse que el artículo 118.2 apartado a) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante establece que la responsabilidad corresponderá «a) En las infracciones cometidas con ocasión de la navegación marítima de buques civiles no mercantes, o con motivo de la instalación de plataforma fijas u otras construcciones situadas fuera de la zona de servicio de los puertos, la persona física o jurídica titular de la actividad empresarial que realice el buque, la plataforma o